



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **112** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **10 ABR. 2018**

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el administrado: **Segundino Llancay Huamán**, contra la Resolución Directoral N°276-2017-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 29 de diciembre del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de diciembre del 2017, la Dirección Regional Agraria Apurímac remitió la **Resolución Directoral N° 276-2017-GR.DRA-APURIMAC**, acto que declaró PROCEDENTE la solicitud sobre la percepción del 60% de la bonificación diferencial permanente;

Que, con fecha 22 de enero del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional Agraria Apurímac, con registro N° 271, el administrado **Segundino Llancay Huamán**, en su condición de servidor público, presentó recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N° 276-2017-GR.DRA-APURIMAC**, de fecha 29 de diciembre del 2017, y manifestó que mediante Resolución Suprema N° 012-97-AG, de fecha 03 de abril de 1997, fue designado como Director la Sub Región Agraria de Apurímac, Nivel Remunerativo F-5, cargo que desempeñó en forma permanente por espacio de (03) tres años, ocho (08) meses y veintitrés días, y sustenta su petición en lo dispuesto por el artículo 124° del reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneración del sector Público, Aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, que señala expresamente que los servidores de carrera que hayan desempeñado un cargo que implique responsabilidad Directiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera administrativa y remuneración del sector público, por cinco años o más años le corresponde la bonificación Diferencial Permanente equivalente al 100% de la remuneración, y a los que no hayan alcanzado este lapso de tiempo, pero que hayan ocupado cargos de responsabilidad directiva por más de tres años, les corresponde un porcentaje proporcional, además indica que el cálculo de la bonificación diferencial permanente no se debe hacer con relación a la Remuneración Total Permanente sino con arreglo a la Remuneración Total. Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, con fecha 25 de enero del 2018, el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Agraria Apurímac, remite el Informe Legal N°06-2018-DRA-AP/DAJ, al Director de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, para su conocimiento sobre el Recurso de apelación presentado por el administrado a que se hace referencia en el párrafo anterior contra la **Resolución Directoral N° 276-2017-GR.DRA-APURIMAC**, la cual declaró FUNDADO su petición y aprueba la percepción mensual del 60% de la bonificación diferencial de manera permanente;

Con fecha 29 de enero del 2018, el Director Regional de la Dirección Agraria de Apurímac, remite el Oficio N° 36-2018-GR-DRA/APURIMAC, al Gerente Regional de Desarrollo Económico, con la finalidad de hacerle llegar el Informe Legal N°06-2018-DRA-AP/DAJ, para conocimiento y fines, adjuntando 33 folios;

Que, con fecha 29 de enero del 2018, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, con SIGE N° 1708, remite documento a esta dirección, para su atención y **evaluación correspondiente**;

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante **Resolución Directoral N°276-2017-GR.DRA-APURIMAC**, de fecha 29 de diciembre del 2017, declara **FUNDADO**, la solicitud presentado por el administrado **Segundino Llancay Huamán**, con relación a la solicitud sobre el incremento del 60%, la misma que fue apelada mediante escrito de fecha 22 de enero del 2018,

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que *"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218° y siendo que la resolución impugnada fue notificada con fecha 29 de



diciembre del 2017 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 22 de enero, se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece en el literal a) del artículo 53° y en el Artículo 124° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de 05 años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de manera permanente el 100% de la Bonificación Diferencial, al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida Bonificación Diferencial quienes, al término de la designación, cuenten con más de 03 años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva; asimismo indica que la norma específica señalará los montos y proporcionalidad de la percepción remunerativa;

Que, al respecto, el Informe Técnico N°1672-2016-SERVIR/GPGSC al respecto en el numeral 2.10 indica que *"la bonificación diferencial adquiere carácter permanente cuando culmina la designación del cargo por responsabilidad directiva, tomando en cuenta el periodo de duración de dicho cargo. Se trata, pues, de una bonificación que acompaña al servidor después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124°¹, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276"*;

Que, asimismo, mediante Informe Legal N°352-2012-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR, se precisa que para que proceda el de la bonificación diferencial de manera permanente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- Se trate de un servidor de carrera;
- Haya sido designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva;
- Cuando se trate de más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial y;
- Cuando se trate de más de tres años (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, percibirá una proporción de la referida bonificación diferencial;

Que, de otra parte, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula que *"Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"*;

Que, asimismo, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en consecuencia, del estudio de autos se advierte, que la pretensión del administrado en su condición de servidor público de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, resulta inamparable, administrativamente de acuerdo a lo establecido los párrafos precedentes, toda vez que en el Informe Legal N° 352-2012-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR, en el que se precisa que la Bonificación Diferencial se otorgará en base a la Remuneración Total Permanente, A ello se debe agregar que la Ley N° 30693, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";

¹ Artículo 124.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



112

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011. Estando al Informe N° 171-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de Febrero del 2018; Estando al Informe N°517 -2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de marzo del 2018;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Segundino Llancay Huamán**, contra la Resolución Directoral N°276-2017-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 29 de diciembre del 2017, por los fundamentos precedentemente expuestos, en consecuencia, **SUBSISTENTE y VALIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°1272, concordante con el artículo 226° del decreto supremo N°006-2017-JUS, aprueba el T.U.O. de la acotada Ley Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, par a su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



JGCP/IGG/GRAP.
DGBD/DRAJ

